

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/046/2020

EXPEDIENTE NÚMERO *****

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: RA/SFA/017/2020

SENTENCIA: RA/046/2020

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, catorce de octubre de dos mil veinte.

ASUNTO: resolución del toca RA/SFA/017/2020, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en contra la resolución de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, dictada por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente ***** .

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

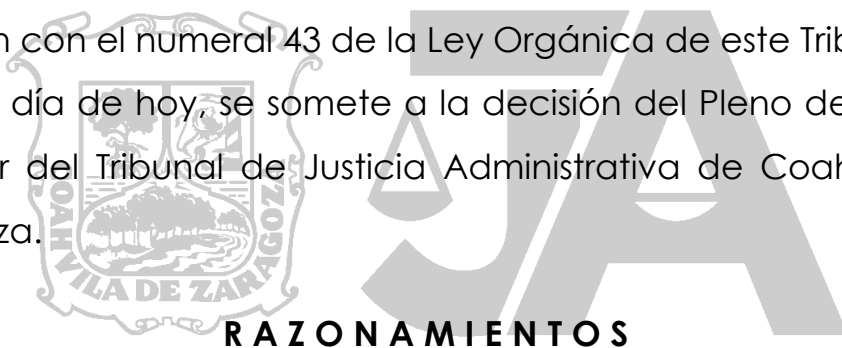
[...] **PRIMERO.** Se **declara la validez** de la resolución contenida en el oficio ***** , de fecha ***** .

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora

***** , así como a las autoridades demandadas, esto es, al **titular de la Administración Fiscal General**, y a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese personalmente. [...]

SEGUNDO. Inconforme ***** , con la mencionada resolución, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha diez de marzo del dos mil veinte, en el que además se designó al magistrado **Marco Antonio Martínez Valero**, como ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.



PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior

confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito presentado en fecha dos de marzo del dos mil veinte, *********, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con las jurisprudencias con número de registro digital 164618 y 167961 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, demanda de juicio contencioso administrativo promovida por *********, en contra de la Administración Local de Fiscalización de Monclova, así como del titular de la Administración Fiscal General, pretendiendo la declaratoria de la nulidad lisa y llana, de la resolución administrativa contenida en el oficio *********.

b) Mediante auto de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, se registró la demanda a que se refiere el inciso anterior bajo el número estadístico *********, ante la Primera

Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, donde se admite la demanda, y se ordena emplazar a las autoridades demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

c) En auto de fecha treinta de agosto del dos mil diecinueve, la Primera Sala Unitaria, declaró la preclusión del derecho al titular de la Administración Fiscal General para oponer la contestación de la demanda de su intención, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido. Mediante auto de fecha seis de septiembre del mismo año, se admitió escrito de contestación a la demanda de la intención de la Administración Local de Ejecución Fiscal en Monclova, Coahuila de Zaragoza, dicho escrito sostiene la legalidad de la actuación de la autoridad en los términos relatados, y ofrece pruebas; y se le concedió a la demandante quince días para ampliar la demanda.

d) Una vez precluido el derecho del actor para manifestar lo que a su interés conviniera al no haberlo hecho, el quince de noviembre del dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

e) El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes lo hayan realizado, además se declaró cerrada la instrucción y se citó para dictar sentencia en términos del artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

f) En fecha veintiocho de enero del dos mil veinte se dictó sentencia definitiva, por la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, mediante la cual se declara la validez de la resolución contenida en el oficio ***** , del juicio contencioso administrativo ***** .

g) Inconforme con el sentido de la resolución, ***** , hizo valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva a que se refiere el inciso anterior; apelación que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar infundados e inoperantes, los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, con base a las siguientes consideraciones:

Señala el recurrente en su agravio **primero**, que contrario a lo resuelto por la Sala de origen, la orden de revisión es ilegal al no haber requerido la presencia del representante legal del contribuyente.

Respecto de este agravio es importante transcribir el contenido de los artículos 47, fracción I, y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que a la letra dicen:

[...]ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas,

también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieron, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. [...]

Como se puede advertir de los numerales transcritos, en los mismos se señalan:

“Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud • su representante legal, se dejará citatorio...”

“Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada • su representante legal no esperaren...”

De lo anterior se aprecia que, existe una alternativa al señalar la persona a quien va dirigida la notificación “•” su representante; de donde se aprecia que las dos opciones están separadas por la conjunción disyuntiva¹ "o", que indica que basta

¹Disyuntiva: Alternativa entre dos cosas, por una de las cuales hay que optar. (<https://dle.rae.es/disyuntivo#Dzti15f>)

que en el caso concreto se configure alguno de los dos supuestos para que se cumpla ese requisito, es decir, denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas y al configurarse una de ellas, se tiene por realizada, es decir, si la diligencia se practica con el interesado, se cumple con lo dispuesto en los artículos de referencia, pues los mismos no señalan que se tenga que pedir la presencia o verificar la ausencia del interesado "Y" su representante, como erróneamente lo hace valer el recurrente cuando en su escrito de apelación (foja 7) menciona: "toda vez que el notificador no se cercioró de la ausencia del interesado **Y SU REPRESENTANTE LEGAL**, pues así lo dispone el artículo ..."; pues como se pudo advertir de los artículos 47, fracción I y 120 del Código Fiscal anteriormente transcritos en ellos se señala, que es el interesado "O" su representante, esto es uno u otro, no los dos.

Ahora bien, si en el acta de citatorio se desprende que el notificador solicitó la presencia del contribuyente (interesado) ***** y si la persona quien atendió al notificador manifestó que: "... no se encontraba en virtud de ESTAR FUERA, y que por tanto no podía atender la presente diligencia...", y sí tales circunstancias se transcribieron en el acta respectiva, la cual fue firmada de conformidad por *****; y sí en el citatorio se le hizo del conocimiento del contribuyente buscado que en caso de no estar presente el día y hora señalado, dicha diligencia se levantaría con quien se encontrara presente, como se advierte del acta visible a fojas 204 a 206, lo anterior evidencia que esa diligencia se encuentran debidamente circunstanciadas.

Además, si el día y hora señalados para llevar a cabo la notificación, esto es el veintiocho de junio de dos mil diecinueve (fojas 207 a 210), de nueva cuenta el notificador se presentó en el domicilio del contribuyente, en virtud del citatorio dejado con

antelación, a efecto de notificar y hacer entrega del oficio ***** (fojas 164 a 203) a *****, quien no estaba presente en ese momento, toda vez que en el acta se asentó que fue atendido por *****, quien salió del interior del inmueble y manifestó ser empleada de dicho contribuyente buscado, identificándose debidamente y a quien se le solicitó la presencia de ***** -contribuyente-, señalando la empleada Flores García, bajo protesta de decir verdad que no se encontraba en ese momento en el domicilio, lo anterior evidencia que se cumple con lo dispuesto en los artículo 47 fracción I y 120 del Código Fiscal del Estado.

De igual manera es importante señalar que cuando una notificación se realiza a una persona física, las circunstancias son diversas pues al realizar dicha notificación, el funcionario, al cerciorarse de que el domicilio en el que actúa es el indicado, debe requerir la presencia de la persona interesada, o sea, aquella a quien debe notificársele el acto o resolución administrativa; ante su ausencia, debe dejar el citatorio de espera respectivo con quien entienda la diligencia, señalando hora y día para que espere el interesado; si el notificador se constituye nuevamente en el domicilio respectivo en la hora y día señalados, sin que la persona física interesada haya esperado, el actuario procederá a realizarla con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, entonces, tratándose de personas físicas, la notificación debe entenderse directamente con el interesado, y la notificación realizada a la persona moral debe llevarse a cabo a través de su representante legal, o en su defecto si no atendieron el citatorio, en ambos supuestos, con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino.

Sirve de apoyo lo anterior la tesis siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 175533

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Marzo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: VII.2o.C.9 A
Página: 2053

NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.

De una interpretación sistemática del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, deriva que para la validez de la notificación deben cumplirse las siguientes formalidades: 1. Que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio de espera en el domicilio en el que actúa, con la finalidad de que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. 2. En tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. 3. En el supuesto de que la persona citada o su representante legal se negasen a recibir la notificación, ésta se llevará a cabo a través de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. 4. En el caso de que las notificaciones se refieran a requerimientos para que el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento del ordenamiento legal citado. En relación con tales formalidades, debe estimarse que tratándose de personas físicas y morales, existe una particularidad que las distingue, consistente en que para llevar a cabo tal diligencia con una persona moral, ésta debe entenderse necesariamente con una persona física en su carácter de apoderado o representante legal, en razón de que no puede por sí misma representarse, dada la ficción creada por el legislador. En esa tesitura, puede considerarse que, por cuanto hace a las formalidades que deben cumplirse respecto de las notificaciones a la persona física, es menester que el notificador, al cerciorarse de que el domicilio en el que actúa es el indicado, debe requerir la presencia de la persona interesada, o sea, aquella a quien debe notificársele el acto o resolución administrativa; ante su ausencia, debe dejar el citatorio de espera respectivo con quien entiende la diligencia, señalando hora y día para que espere el interesado; si el notificador se constituye nuevamente en el domicilio respectivo en la hora y día señalados, sin que la persona física interesada haya esperado, el actuario procederá a realizarla con quien se

encuentre en el domicilio o con un vecino. Mientras que, respecto a las formalidades que deben cumplirse con relación a la notificación realizada a la persona moral, el actuario, al constituirse en su domicilio, deberá requerir la presencia del representante legal y ante la ausencia de éste, dejará el citatorio de espera con la persona que entienda la diligencia, señalando día y hora para que espere. Al constituirse nuevamente, en la hora y día señalados en el citatorio de espera para llevar a cabo la diligencia ordenada, deberá buscar al representante legal y si éste no atendió la cita, procederá a realizar la notificación con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino. Entonces, tratándose de personas físicas, la notificación debe entenderse directamente con el interesado, y la notificación realizada a la persona moral debe llevarse a cabo a través de su representante legal, o en su defecto, en ambos supuestos, con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Una vez expresado lo anterior, se determina que lo expuesto en el primer agravio del apelante resulta infundado, pues no hay exigencia legal de que se requiera al notificador que además de solicitar la presencia del buscado, interesado, contribuyente o a quien va dirigida el acta a notificar, deba solicitar la presencia o cerciorarse también de la ausencia del representante legal, pues como se señaló en párrafos anteriores, y como lo disponen los numerales transcritos con antelación, el requerir la presencia de uno de ellos es suficiente para tenerse como debidamente efectuadas las diligencias respectiva, más por el hecho de que tales circunstancias se asentaron en las actas correspondientes, mismas que fueron firmadas de conformidad, por los presentes en las mismas.

En el segundo agravio, el inconforme señala que los documentos e informes que recabó la autoridad carecen de valor probatorio, porque no fueron debidamente certificadas conforme al artículo 58, segundo párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para demostrar lo infundado de lo expuesto por el apelante, resulta necesario transcribir lo expuesto por el artículo 58 del Código Fiscal en cita:

ARTICULO 58. Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expedientes que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por ellas y por cualquier autoridad u organismo descentralizado que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal.

Las copias, Impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

Ahora bien, de la transcripción anterior podemos advertir que en el segundo párrafo efectivamente se menciona que cuando la autoridad fiscal utilice documentación o expedientes que tenga en su poder y que consten de copias, impresiones o reproducciones del microfilm, discos ópticos magnéticos, digitales, electrónicos, etc., deben ser certificadas para que tengan valor probatorio, esto es el numeral es muy claro al referir que cuando dicha información conste en copia o impresión, es necesaria la certificación.

Sin embargo, la información tomada en cuenta por la autoridad fiscal, no obra en copia, impresión ni en reproducción, por lo que no le era exigible la certificación de que habla dicho artículo, toda vez que la misma se tomó directamente de la base de datos del Sistema Integral de Información, la cual no es una copia o impresión que requiriera dicha certificación, en virtud de lo anterior no le asiste la razón al inconforme respecto que debió

cumplir con lo establecido en el numeral en cita, dispositivo que no es aplicable al caso en concreto, pues no obran dentro del expediente impresiones que deban ser certificadas, además de que dicho numeral no exige se haga una certificación cuando se tome información de la base de datos, solo impone esa carga cuando se realicen impresiones o se obtengan copias de la información.

En su tercer agravio el apelante, señala que contrario a lo resuelto en la sentencia que nos ocupa, la autoridad no se cercioró que el contribuyente hubiera realizado el hecho imponible del impuesto.

Respecto a este agravio es importante señalar que el motivo de la determinación del crédito fiscal, lo fue que la autoridad demandada no tuvo a la vista los documentos y los registros contables, mismos que le fueron solicitados al accionante, mediante el oficio que le fuera notificado con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y posteriormente mediante el oficio *********, así mismo, se le hizo del conocimiento de dicha omisiones en el oficio de observaciones *********, sin que el contribuyente hiciera alguna gestión, para controvertir lo expuesto en el oficio de observaciones o en su defecto presentara los documentos con los cuales corrigiera dicha situación o controvirtiera lo ahí asentado; lo que género que la autoridad fiscal, de conformidad con el artículo 53² del

² **ARTICULO 53.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.
- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.
- IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.
- V. Tomando como base los tributos cubiertos o datos proporcionados por otros contribuyentes de características o giros similares.
- VI. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Código Fiscal de esta Entidad Federativa, procediera a realizar el cálculo correspondiente de manera presuntiva.

Ahora bien, como se advierte de las constancias que integran el presente procedimiento, la autoridad fiscal, dentro de esa facultad presuntiva, verificó que el contribuyente realizó erogaciones objeto del impuesto sobre nóminas al consultar la base de datos del Sistema Integral de Información, de donde tomó en cuenta las aportaciones efectuadas al Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios de guardería, ante la omisión del demandante de cumplir con la obligación de proporcionar la información requerida.

En relación a la manifestación del apelante de que se impuso la carga de acreditar un hecho que le correspondía a la autoridad, es importante señalar que en el supuesto de excepción de prueba de los hechos negativos contenida en el artículo 421, fracción II, inciso a), del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y como lo señala la Sala en su resolución, la no erogación de pagos en concepto de salarios era susceptible de acreditarse a través de un hecho positivo, esto es, mediante la exhibición de los estados de cuenta bancarios o diversos registros financieros del contribuyente, sin que en la especie lo hubiese hecho, toda vez que no lo proporcionó para controvertir el oficio de observaciones, y no es factible que ahora quiera revertir la carga de la prueba a la autoridad y manifestar que ella era la que debió solicitar dicha información para sustentar su determinación, pues el contribuyente es quien debió proporcionarla en cumplimiento a sus obligaciones fiscales.

En su cuarto agravio el apelante refiere que la autoridad demandada no fundó ni motivó de determinación presuntiva y

que contrario a lo estimado por la Sala de origen, la resolución no expresa las circunstancias especiales, ni los motivos específicos de porque la presuntiva o estimación resultaba aplicable al caso en concreto, y que la actuación de la autoridad fiscal se fundó de forma genérica.

Contrario a lo expresado por el inconforme y como se le hizo saber en la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, por parte de la Primera Sala de este Tribunal, la determinación emitida por la autoridad fiscal ahora demandada se encuentra fundada y motivada, pues en la misma se expresaron, los motivos, fundamentos y razones de la determinación fiscal como se advierte de las fojas 24 a 33 de dicha sentencia, lo que llevó a determinar correctamente que dicho concepto resulto infundado.

Respecto al argumento de que el Instituto Mexicano del Seguro Social carece del carácter de autoridad fiscal, dicha aseveración por parte de la Sala de origen resulta correcta, toda vez que la misma está señalando que dicho Instituto no encuadra dentro de los casos contemplados por Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su numeral 33³, pues para poder estar en el supuesto del artículo 53 fracción IV y fundar su

³ **ARTICULO 33.** Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Finanzas.
- III. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas
- IV. Los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas con las facultades y atribuciones que les otorgue el Reglamento Interior de dicha Dependencia.
- V. El Titular de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables.
- VI. Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.

Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley

determinación en el mismo, debería estar dentro de las hipótesis enumeradas en el artículo 33 anteriormente señalado, pues el mismo refiere quienes son autoridades fiscales para los efectos de dicha normatividad, entre los cuales no se considera a ese Instituto como tal, independientemente de que la propia legislación del Instituto Mexicano del Seguro Social, mencione que este tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, pues dicha calidad se le otorga para ejercer las facultades conferidas en su Ley y quien actuara como las autoridades fiscales establecidas en el Código Fiscal, lo que no significa que sea para efectos de dicha codificación, es decir, que sea autoridad fiscal, pues dicho ordenamiento de manera específica señala quienes sí son autoridad fiscal -se insiste-, para efectos de dicho Código y para que le sean aplicables las disposiciones del mismo.

Entonces si la autoridad fiscal fundó su actuar en el artículo 52 fracción I, del Código Fiscal de esta entidad federativa dicha circunstancia resulta acertada.

Señala el inconforme, en su agravio quinto, que contrario a lo resuelto por la Sala Primigenia, la resolución determinante y el oficio de observaciones se encuentran indebidamente circunstanciados al no detallarse debidamente las operaciones observadas y analizadas con las cuales se determinó la base del impuesto.

Añade que contrario a lo resuelto, y para que el crédito fiscal por concepto de impuesto sobre nóminas se encuentre debidamente fundado y motivado en cuanto al fondo del asunto, forzosamente se debe precisar el nombre de los trabajadores a los que supuestamente se le efectuaron los pagos de salario que resultan la base del referido impuesto.

Continúa manifestando que no es aceptable que la Sala de origen considere que es ocioso y excesivo, que la autoridad precise el nombre de los trabajadores a los que supuestamente se le realizaron los pagos por concepto de salario, ya que dichos datos son esenciales para motivar debidamente la liquidación, y que no es un requisito caprichoso que exige y que con eso se transgrede la Constitución.

Ahora bien, como se puede advertir de las fojas 33, 34 y 35 de la sentencia de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, efectivamente se señaló que la lectura del oficio de observaciones y del determinante, se puede advertir que la autoridad fiscal sí expuso detalladamente las operaciones, que la llevaron a determinar la base del Impuesto Sobre Nóminas, adjuntando a dicha sentencia los cuadros de las determinaciones, con lo que efectivamente se tiene debidamente circunstanciada la resolución determinante y el oficio de observaciones.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por lo que respecta a que la Sala determinó que era ocioso y excesivo, que la autoridad precise el nombre de los trabajadores a los que supuestamente se le realizaron los pagos por concepto de salario, dichas afirmaciones resultan inoperantes, pues el apelante está basando su argumento en premisas falsas que no fueron señaladas por la Sala en la sentencia que nos ocupa, como se advierte de la contestación al quinto concepto de anulación en sus fojas 33-35.

Sirve de sustento a dicha inoperancia lo expuesto en la jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época
Registro: 2008226
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

En el sexto agravio se señala de nueva cuenta que la resolución determinante y el oficio de observaciones se encuentran indebidamente circunstanciados, porque no se detalló de qué manera se advirtió que las operaciones habían sido efectivamente erogadas por la empresa.

De igual manera refiere el apelante que en el procedimiento de fiscalización la autoridad tiene la obligación de efectuar una investigación y análisis de la situación real del contribuyente y que la autoridad debió revisar los estados de cuenta bancarios del particular u otros elementos contables que reflejaran los pagos efectuados por el contribuyente.

Sobre este punto, se reitera lo señalado en párrafos anteriores, en el sentido de que el motivo de la determinación del crédito fiscal, lo fue que la autoridad demandada no tuvo a la vista los documentos y los registros contables, mismos que le fueron

solicitados al accionante, mediante los oficios de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, lo que dio origen al oficio de observaciones del día siete de mayo de dos mil diecinueve, mismo que se le dio a conocer al contribuyente.

De igual manera, se advierte del expediente *********, que el contribuyente no proporcionó lo solicitado, ni desvirtuó lo asentado en el referido oficio de observaciones y que la autoridad fiscal, dentro de esa facultad presuntiva, verificó que el contribuyente realizó erogaciones objeto del impuesto sobre nóminas al consultar la base de datos del Sistema Integral de Información, donde tomó en cuenta también las aportaciones efectuadas al Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios de guardería, ante la omisión del demandante de cumplir con la obligación de proporcionar la información requerida.

Así mismo, se reitera, que la no erogación de pagos en concepto de salarios era susceptible de acreditarse a través de un hecho positivo, esto es, mediante la exhibición de los estados de cuenta bancarios o diversos registros financieros del contribuyente, al ser quien cuenta con ellos, lo cual no proporcionó para controvertir el oficio de observaciones se insiste, y que no se puede ahora querer revertir la carga de la prueba a la autoridad y manifestar que ella era la que debió solicitar dicha información para sustentar su determinación, pues el contribuyente es quien debió proporcionarla en cumplimiento a sus obligaciones fiscales y la autoridad como se ha venido mencionando, realizó la determinación presuntiva tomando en cuenta la base de datos del del Sistema Integral de Información, donde consideró también las aportaciones efectuadas al Instituto Mexicano del Seguro Social por servicios de guardería, desglose

que se realizó en los cuadros visibles en el oficio de observaciones y en el oficio determinante, en los apartados A.2 resultado de la revisión Y B.2 resultado de la revisión.

El agravio séptimo y octavo se analizarán de manera conjunta, como se advierte de los mismos el apelante señala que no se desvirtuó la negativa lisa y llana de la existencia de vínculos laborables.

Respecto al séptimo agravio si bien es cierto, la Sala de origen señaló en la página 37 de la sentencia materia de este recurso, que el enjuiciante pretende negar la existencia de vínculos laborales por los periodos sujetos a revisión, y que sin embargo, tal razonamiento era inocuo al acto impugnado, pues en primer lugar, no debía de perderse de vista que las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento de fiscalización, fueron entendidas con la ciudadana ***** , quien manifestó ser empleada del contribuyente, sin que dicha circunstancia haya sido negada por el enjuiciante, y que de la notificación y de su contenido se prueba un reconocimiento tácito que desvirtúa la negativa lisa y llana de la existencia de vínculos laborales.

Pero también es cierto que en la sentencia que nos ocupa se señaló lo siguiente: "...Lo que robustece además la aseveración contenida en el oficio determinante en su apartado "2.- RÉGIMEN FISCAL," en el cual la fiscalizadora sostiene que derivada de la revisión a la base de datos denominada "Datos de Identificación y Pagos de Impuesto Sobre Nóminas", se advirtió que el ciudadano ***** es sujeto del pago de dicha contribución; en ese tenor, el concepto de anulación deviene infundado..."

De lo que se advierte que no sólo se señala que por el hecho de notificar a una empleada se advierte la relación laboral, sino en virtud del análisis de la base de datos de identificación y pagos de impuesto de nómina, se determinó que era sujeto al pago de contribuciones, lo que en conjunto desvirtuó la negativa lisa y llana del actor, cuestión esta que no fue desvirtuada por el accionante, además como se ha venido mencionando, el accionante, no controvierte lo expuesto en el oficio de observaciones *********, de fecha siete de mayo, de dos mil diecinueve.

Es decir, si el accionante ahora apelante, consideraba que lo expuesto por la autoridad fiscal era contrario, debió presentar los documentos necesarios para desvirtuar lo asentado en el oficio de observaciones, como lo señala el artículo 47 en su fracción VI del Código Fiscal para el estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que dispone:

ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo por quince días más siempre que el contribuyente lo solicite dentro del plazo inicial de quince días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

En el octavo agravio agrega el apelante que la autoridad demandada aceptó haber consultado la base de datos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre este punto, es de mencionar que si bien es cierto, la autoridad demandada mencionó que consulto dicha base de datos, también lo es que la misma señala que lo realizó únicamente para ver si la contribuyente había realizado pagos, sin embargo dicha aceptación no implica que se haya basado en esa información al momento de realizar las observaciones o determinaciones y que el crédito fiscal se haya sustentado en la información de dicha Secretaría, pues como se advierte de los mencionados oficios de observaciones y de determinación no se aprecia que la autoridad fiscalizadora señale que eso sirvió o se tomó en cuenta para la determinación, por lo tanto, tal consulta no trascendió en el sentido del fallo, lo que trae como consecuencia que dicha cuestión resulte inoperante.

En ese orden de ideas ante lo inoperante e infundado de los agravios expuestos por el apelante, se confirma la resolución emitida por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo *****.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, emitida en el juicio contencioso administrativo *****.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Sandra Luz Rodríguez Wong, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Marco Antonio Martínez Valero** ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/017/2020
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado



IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos



Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación No. RA/SFA/017/2020, interpuesto por ***** en contra de la resolución dictada en el expediente ***** radicado en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa. Conste.